

Material Imprimible

Curso abogacía: escritos, demanda, reconvención, contestación y notificaciones.

Módulo La demanda y la prueba

Contenidos:

- La demanda.
- Efectos del escrito de libelo inicial.
- Modificación de la demanda.
- La prueba y los medios probatorios.

La demanda.

El escrito o libelo inicial se llama **demanda**. Se trata del primer acto procesal mediante el cual se tiene una pretensión fundada en un derecho ofreciendo prueba para demostrar los hechos. Es el escrito que inicia el proceso.

Tanto el Reglamento para la Justicia Civil, así como el propio Código de forma, nos dicen en el artículo 330 que la demanda debe ser deducida por escrito y contendrá: El nombre y domicilio del demandante; el nombre y domicilio del demandado; la cosa demandada, designándola con toda exactitud; los hechos en que se funde, explicados claramente; el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias; y la petición en términos claros y positivos.

En principio, todo libelo inicial deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal y se dejará constancia que se trata de modo indeterminado.

Asimismo, deben estar redactadas en idioma nacional, y si se adjuntan documentos redactados en otro idioma, deberán ser traducidas por un traductor público matriculado. También deberá ser firmada por el actor o quien lo represente y, además, por el letrado patrocinante en tinta negra y con indicación del número de matrícula del abogado, tomo y folio. El carácter complejo que tiene obliga a desmembrar cada uno de ellos, no solo por los requerimientos formales, sino también para verificar la posibilidad jurídica de la pretensión, la idoneidad de la causa y la justificación en derecho de las razones aportadas.

Cada elemento ocupa un tramo de los requisitos que asientan una etapa particular en el procedimiento. Estas necesidades se distribuyen en condiciones de los sujetos y del objeto procesal, donde el primero vincula aspectos como la calidad de “parte” -la legitimación procesal, la capacidad para obrar, la competencia del órgano, etc.-, en tanto que los recaudos objetivos refieren a la pretensión y las causas que la motivan.

Hablemos ahora de los requisitos subjetivos de la demanda. El **demandante** es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso, o una petición en un procedimiento de trámite voluntario, por la cual solicita ante un juez una declaración judicial que ocupa su interés.

El ejercicio del derecho de demandar requiere la presencia en el sujeto activo de una serie de condiciones que refieren a su individualización y a la posibilidad jurídica que tiene para comenzar el trámite que incoa.

El propio artículo 330 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus incisos nos da los requisitos a saber: es necesario el nombre y domicilio del demandante o del actor. Esto se refiere a los datos de quién es la persona que pide. La individualización del actor interesa tanto al juez como al demandado; al primero porque debe examinar la legitimación y la capacidad de quien se presenta, y al segundo porque, una vez notificado, tiene que estar en condiciones de oponer las excepciones pertinentes como la falta de personería o la falta de legitimación, entre otros.

Además, el conocimiento exacto de la persona del demandante permitirá ejercer la facultad de reconvenir. Este es un paso previo natural porque de su análisis surge el carácter de la actuación y la personalidad de derecho que representa o tiene. Si se trata de una persona ideal o jurídica, debe instrumentar la legitimación con los documentos que corroboren el derecho a pedir, a cuyo efecto resulta suficiente acompañar el estatuto social y la copia del acta que designa representantes legales.

Son las disposiciones del Código Civil y Comercial las que rigen el tema de identificar a las personas físicas o jurídicas; asimismo, la jurisprudencia ha elastizado algunas cuestiones como permitir que se demande con un seudónimo que no produzca situaciones de confusión. En tal sentido, se afirma que la asimilación del seudónimo al nombre de las personas, ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando aquel tiene adquirida notoriedad suficiente para merecer la protección legal.

En cambio, un nombre de fantasía no es persona física ni jurídica, por lo que mal puede accionar pretendiendo acreditarse de ese modo. Cuando alguien acciona, aunque se presente como dueño de un negocio con un nombre de fantasía, siempre el actor es la persona física, y en base a su nombre se debe caratular. Únicamente adquiere relevancia el nombre de fantasía cuando al mismo tiempo es la denominación de una sociedad de hecho, por cuanto esta sí tiene capacidad para estar en juicio.

También se exige que el demandante denuncie su domicilio real, que constituya otro dentro del radio de jurisdicción del Juzgado y, además, que constituya un domicilio electrónico a fines de notificarle con mayor celeridad las providencias que fuesen menester. El domicilio real sigue las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; mientras que el domicilio legal es el que establecen los Arts. 40 a 42 del Código Procesal.

Si no fuere indicado ningún domicilio, (de acuerdo con la naturaleza de la pretensión) se puede cercenar el derecho de defensa en juicio y la posibilidad de control hacia la asignación de competencia.

También es un requisito el nombre y domicilio del demandado o ejecutado, es decir, contra quien es la acción. Es él quien determina las personas que han de ser demandadas.

Para este caso, se aplican las mismas reglas que el actor debe cumplir, con la diferencia que se referencian con el Código Civil y Comercial, porque el domicilio que del demandado se denuncia es el real o el legal, en los términos de las leyes de fondo.

Las personas demandadas pueden ser de existencia visible o ideal, y en ambos casos deben ser individualizadas como corresponde, es decir, con su nombre y apellido, o con su denominación o razón social, haciéndose constar en este último caso de qué clase de entidad se trata, y si es una sociedad, si lo es civil o comercial y de qué tipo.

Si bien es posible demandar a una persona con nombre de fantasía, esto puede suscitar algunos conflictos. Veamos ahora los requisitos objetivos de la demanda.

Estos se dirigen hacia dos cuestiones esenciales: en primer lugar, regulan el objeto de la demanda propiciando que “la cosa demandada se designe con toda exactitud” y que “la petición se produzca en términos claros y positivos”. En segundo término, persiguen concretar la causa pretendida, es decir, el fundamento, título o razón para pedir.

La importancia que tiene, se advierte en la posibilidad de proceder a una acumulación objetiva de acciones o bien demandar en un mismo proceso en razón de acciones conexas por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez, en los que no se autoriza al actor a prescindir del cumplimiento de la carga impuesta por los incisos 3º y 4º del artículo 330 del Código Procesal, pues ha de indicar los hechos que permiten vincular a los demandados, las razones por las que se demanda a uno y a otros y el alcance de la condena que se pretende contra cada uno.

Hablemos sobre la cosa demandada. El inciso 3 del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial establece el recaudo de describir con toda exactitud qué es lo que se demanda o exige. Este formalismo que debe existir en el escrito de demanda, implica individualizar con precisión lo que se reclama, ya sea la suma de dinero que se pide, el bien cuya restitución se requiere, etc.; ello permite al demandado una defensa eficaz y, en su caso, la posibilidad de allanarse.

Tal descripción incide con múltiples repercusiones en otras instituciones procesales, porque a partir de la pretensión se resuelven cuestiones de competencia, estados de litispendencia, congruencia con el objeto demandado, y oportunamente los límites y alcances de la cosa juzgada. Por ello, el objeto planteado requiere suficiente claridad y

precisión para evitar posteriores confusiones y un ejercicio adecuado del derecho de defensa, debiéndole indicar al juez cuáles son las cosas que se piden, enumeradas una a una sin poder usar generalizaciones ni etcéteras.

Por su parte, es procedente la defensa de defecto legal cuando no se designa con exactitud la cosa demandada o la exposición de los hechos es ambigua y carece de claridad. La ambigüedad en las expresiones no se puede aclarar con posterioridad a la traba de la litis, porque de lo contrario se favorecería una restitución de plazos inadmisibles en beneficio de una de las partes y con flagrante quiebra del principio de igualdad.

El fundamento del requisito radica en el principio de lealtad y buena fe procesal que obliga a las partes a ser claros en su exposición, evitando ocultamientos. Así, debe saberse qué es lo que se demanda y los hechos y circunstancias, para que la contraparte conozca las cuestiones planteadas y pueda preparar sus defensas y probanzas. Por ello, no pueden dejarse librados tales elementos a lo que resulte de la prueba, pues se colocaría al demandado en una situación de incertidumbre y desventaja que afectaría los derechos constitucionales de propiedad y defensa.

Cuando la pretensión consiste en dar sumas de dinero, el demandante debe precisar la cuantía, a excepción que le fuese imposible conocerla o liquidarla por las circunstancias del caso.

Por implicancia, se admite la demanda de monto indeterminado, permitiendo que el juez resuelva sobre la pretensión material para fijar posteriormente el valor del proceso.

A su vez, si la cosa demandada es una obligación de valor que se traduce en una suma de dinero, resulta imprescindible que el actor indique siquiera aproximadamente el valor o entidad de las partidas que pretende, admitiéndose solo la excusa en supuestos excepcionales.

Es más, la cosa demandada con toda exactitud, rige incluso para los intereses, pues ellos forman parte del contenido del juicio. Así, no corresponde el pago de aquellos cuando la parte interesada no los ha reclamado expresamente ya que resultarían vulneradas las garantías protegidas por la Constitución Nacional.

¿A qué nos referimos cuando explicitamos **los hechos**? Se trata del relato y entorno del por qué se pide. Se deben describir los acontecimientos voluntarios e involuntarios que dieron lugar al conflicto.

Las razones más importantes que justifican la necesidad de detallar y explicar minuciosamente los hechos y detalles son: - El demandado tiene la carga de

reconocerlos o negarlos categóricamente. Si no lo hace el Juez podrá considerar que los reconoce. Pero para que esto suceda, los hechos deben haber sido expuestos claramente en la demanda. - El relato de los hechos en forma oscura, insuficiente o contradictoria expone al actor a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Los hechos articulados en la demanda determinan la pertinencia de la prueba a producirse. Los hechos expuestos determinan el contenido de la sentencia, ya que el Juez al dictar sentencia debe considerar sólo aquellos hechos alegados por las partes.

Aquí hay dos teorías que versan sobre la explicación de los hechos. Por un lado, encontramos la teoría de la sustanciación mediante la cual se exige la exposición circunstanciada de los hechos que definen la relación jurídica. Este sistema exige que la demanda contenga una narración de los hechos detallada, sobre la cual deberá expedirse el demandado, reconociéndolos o negándolos y que la contestación de demanda se atenga a los mismos principios.

El incumplimiento de este principio puede acarrear un rechazo in limine de la demanda. Además es importante saber que este es el principio que aplica nuestro Código procesal.

La otra teoría es la de la individualización, que consiste en un principio conforme al cual es suficiente que el demandante mencione la relación jurídica de la que deriva la pretensión que hace valer, es decir, no es necesario un relato minucioso de los hechos. Este principio es utilizado en el procedimiento alemán y en el federal norteamericano, entre otros

La fundamentación clara y precisa impone, además, explicar los hechos en forma circunstanciada, porque a tenor del principio de preclusión, la demanda no se puede modificar o transformar con otros hechos que el demandado no pueda conocer oportunamente, esto es, al tiempo de notificarla.

En efecto, si bien para que la demanda prospere es indispensable que el actor invoque todos los hechos constitutivos del derecho que pretende, esta obligación se encuadra en la flexibilidad de las formas, pues en caso contrario, se caería en un anacrónico ritualismo.

Esta norma debe ser armonizada con la contenida en el artículo 331, que faculta al actor a modificar la demanda antes de notificarla, atribución que no puede ser suprimida so pretexto del ejercicio de las facultades ordenatorias del proceso.

La causa de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica. Son los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos del derecho? El demandante debe indicar la norma o las normas jurídicas en que funda su pretensión. Si bien el principio *iura novit curia*, mejor conocido como “el juez conoce el derecho”, según el cual el magistrado debe suplir las omisiones o corregir las deficiencias respecto del derecho aplicable, ha restado valor a la exigencia legal, la mención de las normas legales puede ser útil para determinar la pretensión, ya que a veces la narración de los hechos da lugar a distintas consecuencias jurídicas.

En consecuencia, procede tener por válida la doctrina sentada acerca de que la ley formal solo requiere al propio interesado una exposición sucinta del derecho que estima aplicable, sin que sea necesario designar con el nombre técnico la pretensión intentada; y no reclamar del demandado una discusión o contradicción sobre el encuadre jurídico del caso ni sobre las consecuencias de la aplicación de las normas o institutos jurídicos mencionados en la demanda.

El derecho material mal invocado puede enmendarse y suplir el omitido; lo que no se puede hacer es sustituir la pretensión o darle un fundamento diverso al propuesto originariamente.

Cuando hablamos de la **petición** aludimos a lo que se solicita al juez y que justifica la promoción de la demanda. Sobre la petición del actor debe pronunciarse el magistrado por medio de una sentencia que declare fundada o infundada la demanda. La promoción de una demanda supone el empeño del letrado en su preparación, especialmente referido al objeto que se pide, el fundamento que lo inspira y las formas como se presenta.

Hemos visto que los principios procesales surgen en las partes el respeto hacia la legalidad de las formas, entre las que se encuentran la redacción de los escritos judiciales y los materiales que, habitualmente, son de usos admitidos.

En este sentido, alguna jurisprudencia reitera que las demandas mimeografiadas (o fotocopiadas) no responden a la seriedad y compromiso que se impone a los justiciables.

Por eso, se ha dicho que, el relato que se hace en la demanda utilizando un formulario impreso, pone al descubierto que no ha mediado una debida preocupación por cumplimentar cuidadosamente un acto procesal de tanta trascendencia, como es aquel que tiene la calidad de introducción a la instancia.

Todo aquello que es seriado y que, por una comodidad que no se concilia con un celo profesional adecuado, se limita a llenar claros, quita entidad a la labor del abogado, a la par que desmerece el ejercicio profesional, a lo que se aduna que no satisface la

carga procesal de la doctrina o teoría de la sustanciación, que requiere una explicación suficientemente explícita de los hechos que dan sustento a la litis, y no una exposición genérica de los hechos que no alcanzan a delinear la pretensión.

Se agregan a estos recaudos formales los que provienen de exigencias fiscales como el pago de la tasa de justicia al tiempo de iniciar el pleito; con la aclaración de que si falta el tributo no podrá continuarse con el procedimiento.

Efectos del escrito del libelo inicial.

Profundicemos ahora sobre **los efectos del escrito del libelo inicial.**

La formalización de la demanda produce efectos distintos según se atiendan sus consecuencias procesales o materiales que provoca. Cuando la demanda se constituye como escrito de postulación del derecho y muestra la pretensión que se aspira conseguir, dichos efectos pueden analizarse en conjunto.

Sin embargo, si la introducción a la instancia no va acompañada de la pretensión, es preciso advertir qué repercusiones produce en cada uno de los actos que motivan la continuidad del procedimiento.

Estas pueden ser de carácter procesal, el cual abre la apertura de la instancia: Tal circunstancia determina que el juez deba expedirse, en lo inmediato respecto de su admisibilidad, y cuando pronuncia la sentencia definitiva lo hará sobre su mérito o fundabilidad.

Asimismo, nace para el actor la carga de impulsar el trámite a fin de evitar la caducidad de la instancia. Para el mismo, la apertura de la instancia origina el deber de instar la prosecución de las actuaciones, bajo la prevención de caer en perención o caducidad de aquella si incurriera en abandono o negligencia.

También fija la competencia del juez, es decir, ésta queda determinada con relación al actor, quien ya no podrá alegar la incompetencia, ni recusar al magistrado sin expresión de causa.

Por su parte, se establecen las pretensiones del actor: se designa la calidad de demandante o demandado que asumen las personas que aquél indica; Quedan así delimitados los poderes del juez, quien en la sentencia deberá decidir de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio.

En suma a lo especificado anteriormente, se delimita el objeto del proceso y fija el ámbito de las cuestiones a resolver sobre la base de la congruencia con lo pedido.

A su vez, la propuesta ingresada enmarca las defensas que puede argüir el demandado, salvo el caso de reconvenición.

Por último, la iniciación produce el estado de litispendencia que autoriza igual excepción respecto de una demanda posterior.

Otras repercusiones pueden ser de carácter sustancial: A su turno, la deducción de la demanda contrae estas consecuencias materiales: Interrumpe el curso de la prescripción, y lo hace aun cuando sea interpuesta ante el juez incompetente y aunque sea nula por defectos de forma o porque el demandante carezca de capacidad para estar en juicio. Comprende tanto la prescripción adquisitiva como la liberatoria.

A su vez, en consonancia con lo mencionado el artículo 2546 del Código de fondo dice: “Interrupción por petición judicial: el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

También conserva el derecho de acción en los presupuestos que exigen plazos para ejercerlos; es decir, impide la caducidad del derecho. En los casos en que el no ejercicio del derecho dentro de un plazo produce su caducidad, la interposición de la demanda impide tal caducidad.

Por su parte, convalida la acción intentada descartando otras que pudieran ser alternativas, y extingue el derecho de opción del actor. En las obligaciones alternativas, cuando la elección fue dejada al actor, la presentación de una demanda implica el ejercicio irrevocable de ese derecho.

Cabe destacar que, de acuerdo con la variedad de peticiones o pretensiones que al juez se le presenten, las demandas pueden ser simples o complejas. Son demandas simples cuando llevan la única finalidad de poner en marcha un proceso; en cambio, son complejas cuando, además de conseguir activar el procedimiento, formulan una o más peticiones o pretensiones.

Este tipo de demandas constituye la regla de nuestros ordenamientos adjetivos. Analizadas intrínsecamente, las demandas complejas trazan diferencias según el objeto que persigan. Estas se clasifican en: demandas de condena a pagar sumas de dinero, a cumplir con una obligación de hacer, o a omitir una actuación predispuesta, es decir, no hacer.

La otra clasificación implica las demandas declarativas, dirigidas a satisfacer una pretensión tendiente a esclarecer una situación incierta, o dudosa; a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica; o de autenticidad o falsedad de un documento, entre otras posibilidades. A su vez, requieren del interés concreto en quien

reclama por cuanto la jurisdicción sólo tutela derechos subjetivos y no situaciones abstractas.

Por otro lado, están las demandas constitutivas, que son aquellas que pueden transformar, modificar o extinguir un acto jurídico determinado a partir de la sentencia que la acoja. Pueden tener, a su vez, efectos inmediatos hacia el futuro, como por ejemplo: culpabilidad en un accidente de tránsito; titularidad dominial de un bien por prescripción adquisitiva, etc.; o retroactivos, como puede ser una nulidad matrimonial; divorcio o disolución de sociedad, entre otras, que cobran efectos desde que la demanda se promueve.

Desde otro punto de vista, las demandas pueden dar lugar a procesos de conocimiento, en cuyo caso la actividad del juez responde a los tipos destacados ut supra; o procesos ejecutivos, que atienden un objetivo único y preciso, que es el cobro compulsivo de una obligación previamente documentada.

De acuerdo con el número de participantes como sujetos activos o pasivos, las demandas pueden ser unipersonales, pluripersonales o colectivas. Si la atención reposa en el objeto procesal, las demandas que no se dirijan a perseguir la consagración de su fundamento se denominan accesorias, porque para llegar a la sentencia favorable necesitan remediar situaciones críticas en el camino hacia ella. En cambio, son demandas principales, las otras, en sentido contrario.

Modificación de la demanda.

Bien, conozcamos ahora las características sobre la **modificación de la demanda**.

La demanda en el sistema escriturario tiene un enorme valor expositivo porque además de portar la pretensión deja en claro quiénes son los sujetos que trabarán eventualmente la relación procesal, cuál será el objeto o finalidad perseguida y la causa que la motiva.

Determinadas las cuestiones, cualquier alteración en la demanda incide en el sujeto pasivo, ya sea porque entorpece la preparación de su defensa; porque modifica lo pedido y afecta la resistencia prevista; o porque en la eventualidad de ser los sujetos activos los que cambian, también el interés del demandado puede variar; etcétera.

Por eso, y con el fin de evitar estas dificultades notorias en el ejercicio del derecho de defensa, la transformación de la demanda con libertad se limita hasta el momento en que sea notificada. Antes de ello se puede mudar la pretensión, o la causa de pedir, o las personas contra quienes la demanda se dirige.

En consecuencia, una vez comunicada la pretensión, la demanda no puede alterar ninguno de sus componentes objetivos, sea por modificación de la base fáctica que la sustenta, sea por el objeto inmediato o mediato; sin importar que en el escrito de postulación se haya reservado el derecho de cambio, pues los derechos no se reservan, sino, se ejercitan.

A su vez, modificar supone un concepto restringido de transformar, en tanto el último permitiría, además, el cambio. Es decir, no hay modificación cuando la demanda se altera totalmente en sus elementos, porque eso es un cambio de aquella.

Por su parte, la **transformación** puede ser cuantitativa cuando se trata de una ampliación o reducción del monto reclamado, o cualitativa, cuando incide en el objeto o causa de pedir. La diferencia es importante, porque respetando la preceptiva procesal, tanto como los principios generales del proceso como el de eventualidad, preclusión y consumación de los actos, presentada una demanda el único vínculo que nace inmediatamente es con el juez, quien asume el deber de proveimiento.

Pero como la instancia responde al interés de la parte -por vía de principio-, hasta que notifica la demanda puede transformar o cambiar sus propósitos. Es una decisión voluntaria que no tiene consecuencias procesales que graviten en relación al demandado.

El Art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone: “El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.”

Complementa el Art. 365 al rezar: “Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse...”

“(…) Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. El juez decidirá en la audiencia del artículo 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos”.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, se debe distinguir los casos siguientes mencionados en el artículo: la transformación o modificación es un acto procesal unitario, que sobre la base de conservar inmutables alguno o algunos de los elementos esenciales de la anterior, modifica otro u otros. La demanda se modifica cuando se alteran los fundamentos, sin cambiar la causa ni el objeto del litigio.

El límite temporal al que hace referencia la ley alude exclusivamente a la modificación de la demanda por actos imputables al actor, pero puede suceder que durante el transcurso del proceso ocurran situaciones que no podrían ser contempladas al iniciarlo; entonces la demanda se puede transformar con posterioridad a su notificación.

Asimismo, la demanda modificada conserva todos los efectos materiales y procesales producidos por su interposición; ello impone distinguir cuidadosamente esta supuesto del cambio de demanda, ya que en el segundo caso los efectos de la demanda primitiva quedan anulados, computándose los que produce el nuevo acto.

Habrá cambio de demanda cuando se sustituyan los sujetos, la causa o el objeto del litigio.

Al especificar sobre los sujetos, la incorporación de nuevos a la relación procesal o a la modificación de la situación jurídica de los que actúen como partes, origina un cambio de demanda. El cambio de demanda anula los efectos de la anterior; en el supuesto de incorporación de nuevos sujetos, la interrupción de la prescripción operada con relación a los anteriores no perjudica a los incorporados posteriormente; es a partir de esa incorporación cuando se interrumpe el curso de la prescripción respecto de esos nuevos sujetos.

En cuanto a la causa, la afirmación de hechos nuevos o distintos que se agregan a los anteriores o los modifican, constituye una transformación de la demanda, salvo cuando la nueva fundamentación importe sustituir la causa, en cuyo supuesto no habrá transformación, sino cambio de demanda.

Por el lado del objeto, el cambio de la cosa o bien que se pide importa una nueva demanda.

Bien. El siguiente caso es la ampliación de la demanda, y se puede decir que la ley contempla la posibilidad de ampliar la suma reclamada cuando se originan nuevos incumplimientos del demandado en las obligaciones de tracto sucesivo, tal el caso de la consignación de alquileres o del reclamo de un mutuo pactado en cuotas.

Cuando en la demanda se incluye lo devengado hasta el pronunciamiento definitivo, se ha decidido que no es necesario ampliarla con posterioridad, excepto cuando el demandado se haya opuesto expresamente. En el juicio ejecutivo, el Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación prevé la ampliación del monto reclamado después de la sentencia.

Finalmente, el otro caso es el hecho nuevo. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriese o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que ventila el proceso en trámite, pueden alegarlo, según el artículo 365 del mencionado código, “hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse”.

Alegar un hecho nuevo significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tiende a confirmar, complementar o desvirtuar su causa.

Esta incorporación, según reza el artículo 365 del Código Procesal de la Nación, se podrá alegar “hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360...”, y si fuesen posteriores dentro del quinto día de ponerse las actuaciones a efectos de expresar agravios contra la sentencia impugnada del orden ritual en cita.

Además, el hecho nuevo debe vincularse estrechamente con los términos en que el proceso se ha planteado; de otro modo, se alteraría la congruencia del debate ya planteado. Por ello, en el escrito donde se denuncia el hecho nuevo, han de mencionarse circunstanciadamente las características fácticas que establecen su nexo con las situaciones que discute el proceso.

Empero, se ha observado que es posible introducir como hechos nuevos, hechos simples o motivos que interesan a la litis, “en tanto puedan servir para probar o contradecir la “afirmación de la existencia de la relación jurídica”, el “hecho particular que en el ámbito de dicha relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer”, o “la afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar. Deducida la novedad fáctica, debe darse traslado a la otra parte, quien podrá o no cuestionar la admisibilidad de la invocación.

Prueba y medios probatorios

Ahora nos adentraremos en **la prueba** y los medios probatorios.

La prueba es una de las instituciones más complejas del derecho procesal ya que implica una actividad que tiende a demostrar o verificar determinadas situaciones.

Para que se de esta actividad probatoria, se necesita de medios que la hagan posible. Estos elementos son los que permiten su realización, y el resultado que alcanzan sólo

puede valorarse desde la perspectiva del juez que les da lectura. La apreciación de la prueba se convierte así en otro punto de trascendencia temática.

En la base de estas cuestiones está el interés de las partes: alguien que reclama un derecho fundado en la norma sobre la cual asienta su proposición, frente a otro que le opone hechos en contrario o simples negaciones que obligan a un laboreo de confrontación y análisis. Cada interés activa un compromiso particular: solo quien formula un hecho y afirma su realización, está obligado a demostrarlo.

La ejercitación activa de la técnica probatoria demuestra por qué la prueba es el meollo de todo litigio, al punto de razonarse que los juicios se ganan y se pierden según sea el resultado de la prueba. Después habrá que ver si el objeto a demostrar o verificar son los hechos o las afirmaciones de las partes, pero en lo inmediato, la conclusión es que la prueba es un concepto esquivo que esconde tras su simpleza idiomática un complejo entramado de roles, funciones y objetivos, donde la actividad de las partes y del juez están plenamente ocupadas.

Ahora bien: los hechos sobre los que versan tales afirmaciones pueden ser, a su vez, admitidos o negados por la otra parte. En el primer caso, con las limitaciones enunciadas en oportunidad de examinar el principio dispositivo, el juez debe tener por exacto el hecho concordante afirmado por las partes y no cabe otra actividad de éstas como no sea la consistente en exponer sus respectivos puntos de vista acerca del derecho aplicable al caso.

En el segundo supuesto, en cambio, la carga de la afirmación debe ir acompañada de una actividad distinta de la meramente alegatoria, cuya finalidad consiste en formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versan las respectivas afirmaciones de las partes.

De esta manera, el Art. 333 dice: “Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse. Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra (...).”

“(...) Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio. Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren

probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia”.

La prueba presenta, tanto como término, así como actividad, diversos significados, que varían según el contexto o el medio donde se la utilice.

Así, en su acepción lógica, tiene por objeto demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa la razón, el argumento, el instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Otras veces se la refiere como actividad o acción de probar y se dice entonces que al actor le corresponde la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los impeditivos, modificativos o extintivos de su defensa.

Al respecto el Código de Forma, en su artículo 360 establece que: “A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia...”

“(...) En tal acto: primero invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria..”

“(...) En el segundo Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto...”

“(...) En el tercero, oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba...”

“(...) En el cuarto recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar...”

“(...) En el quinto proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado...”

“(…) Por último, en el sexto acto si corresponde, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.”

Siguiendo con la temática anterior, el Art. 361 indica que si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.”

El Art. 362 suma: “Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.”

Por su parte, el Art. 363 especifica: “El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.”

El Art. 264 detalla que “No podrán producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.”

La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Es de destacar que no se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los DOS (2) artículos anteriores. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

A su vez, si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado.

En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueron por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Es de destacar que se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Explicadas las cuestiones relativas a la prueba en sí misma, toca ahora analizar lo que se conoce como **medios de prueba**, que son los instrumentos procesales que nos sirven para recrear los acontecimientos haciendo que las fuentes de prueba exterioricen el conocimiento registrado, respecto de los hechos.

La elección de los medios de prueba es facultad privativa de los litigantes salvo cuando la ley prescribe uno determinado. Genéricamente las pruebas conocidas y legisladas son: Confesión en juicio; Documental; Informativa; Pericial; Testimonial; Reconocimiento judicial y, Presunciones e indicios.

Vale aclarar que solo se mencionan a título indicativo, sin establecer si cada uno de ellos es un verdadero medio de prueba, porque, tal como sucede con las presunciones, en realidad, constituyen un proceso de valoración, un resultado de las máximas de experiencia.

A su vez, lo mismo se puede decir de la pericia, la cual expresa un dictamen sin otro valor que no sea el que porta la ciencia que traduce. El progreso de los medios técnicos y científicos permiten colaborar con el proceso a través de nuevos elementos de prueba que, por su precisión y eficacia, consiguen determinar con cierta seguridad los resultados que alcanzan.

La actividad probatoria resume en los medios de prueba los elementos que el interesado tiene para alcanzar la verdad. Ellos provienen de las partes a través de la confesión, de terceros en la prueba de testigos, de las representaciones que contienen los documentos y los informes, de la percepción directa que se recibe en un reconocimiento judicial, de los conocimientos especializados que aporta un auxiliar de la justicia como es el perito, o de otras situaciones que pueden deducir presunciones e indicios.